



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-37/2021

ACTORA: ERNESTINA CEBALLOS
VERDUZCO

RESPONSABLE: CONSEJO
POLÍTICO ESTATAL DE MORENA EN
EL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Toluca¹ es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	9

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Político Estatal de Morena en el Estado de Hidalgo, emitió convocatoria dirigida a las consejeras y los consejeros de la entidad, para participar en la sesión ordinaria que se llevaría a cabo el día tres de enero de este año, en la que se tratarían temas de índole general, entre otros, el nombramiento de los miembros que cubrirían los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicha entidad.
- 3 **B. Designación de vacantes del Comité Ejecutivo Estatal.** De acuerdo con lo señalado en la demanda, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, la parte actora tuvo conocimiento por medio de diversos periódicos locales, que el Consejo Estatal designó a Sandra Alicia Ordoñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Franco Tenorio, como Presidenta, Secretario General y Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Hidalgo, respectivamente.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El ocho de enero del presente año, Ernestina Ceballos Verduzco –quien se ostenta como militante de Morena– promovió vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria y las designaciones mencionadas.



- 5 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-37/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 8 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación de manera directa, o bien, si debe reencauzarse a la Sala Regional Toluca de este Tribunal para que sea dicho

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-37/2021**

órgano jurisdiccional quien, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

- 9 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 10 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora, según se expone a continuación:

A. Marco normativo

- 11 El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio².
- 12 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".



resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia³.

- 13 De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.
- 14 Ahora bien, esta Sala Superior a través de la línea jurisprudencial ha establecido que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen competencia para conocer de:
- Posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, siempre que hayan agotado la instancia partidista y la del Tribunal local⁴.
 - Controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional⁵.

³ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

⁴ En términos de la Jurisprudencia 3/2018 de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN"

⁵ En términos de la Jurisprudencia 1/2017 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-37/2021**

- Controversias relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación respecto de los partidos políticos estatales, atendiendo a su ámbito territorial de constitución y participación⁶.
- Impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo⁷.

15 Como se advierte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de sus dirigentes estatales, así como de las controversias relacionadas con el acceso y la permanencia de los cargos intrapartidistas.

B. Caso concreto

16 De la lectura integral del escrito de demanda, la actora, quien se ostenta como militante del partido político Morena, impugna la validez de la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del citado instituto político en el Estado de Hidalgo, así como su convocatoria, en la cual se nombraron a los miembros que

EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 30/2013 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”.

⁷ Jurisprudencia 10/2010 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.



cubrirían los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal en dicha entidad, pues refiere que se le privó del derecho a participar en la renovación de la dirigencia partidista, debido a que la convocatoria no se publicó a través de los medios de comunicación con los que cuenta Morena.

- 17 Asimismo, controvierte la determinación del referido Consejo Estatal, relativa a la designación de las personas seleccionadas para ocupar la Presidencia, la Secretaría General y la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, pues considera que tales nombramientos no se realizaron por el órgano partidista facultado para ello, por lo que carecen de validez.
- 18 Por lo tanto, los reclamos de la promovente radican en determinar una posible afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votada y de afiliación, pues al no publicarse la convocatoria referida, se hizo nugatorio su derecho de participar en el proceso de renovación de la dirigencia estatal y de postularse para ocupar alguno de los tres cargos vacantes en el órgano de dirección del partido, solicitando expresamente que se conozca de la controversia vía *per saltum*.
- 19 En este orden de ideas, la materia de controversia consiste en determinar si la designación de los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo es apegada a Derecho o no, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada a un ámbito estatal, específicamente, con la elección de dirigentes del referido instituto político en ese Estado.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-37/2021**

20 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que, como los actos impugnados irradian y tienen efectos únicamente a nivel estatal, específicamente en Hidalgo, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Regional Toluca, a quien le corresponderá analizar si procede o no la solicitud del salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

C. Reencauzamiento.

21 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la actora⁸, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

22 En consecuencia, ante la solicitud expresa de la promovente de que la controversia se conozca vía *per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Regional Toluca para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme con sus atribuciones.

⁸ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



- 23 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Toluca, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- 24 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.
- 25 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-37/2021**

en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.